

<b>LIBRO SEGUNDO.—De los juicios en general, y del civil ordinario en particular .....</b>	
<b>Capítulo XIII.—Se consideran en particular las excepciones de reconvenccion y compensacion..</b>	<b>105</b>
<b>Capítulo XIV.—De la formacion de los autos en cuadernos .....</b>	<b>110</b>
<b>Capítulo XV.—De los artículos y otras incidencias del juicio, como exhortos, &amp;c .....</b>	<b>112</b>
<b>Capítulo XVI.—De los dias feriados, de los plazos ó dilaciones, y de la acusacion de rebeldía..</b>	<b>116</b>
<b>Capítulo XVII.—De la réplica y dúplica y de las juntas .....</b>	<b>118</b>

siderarse dos excepciones distintas: la dilatoria de escusion, y la perentoria de paga.

### CAPÍTULO XIII.

*Se consideran en particular las excepciones de reconvenccion y compensacion.*

Bajo el nombre de mútua peticion se comprenden las dos excepciones perentorias que marca este título, y que por tener una naturaleza especial necesitan ser tratadas aparte. Comenzarémos por la reconvenccion.

Se llama reconvenccion el pedimento que el demandado, vista la demanda del actor, pone tambien por su parte. De manera que la reconvenccion deberá interponerse en la misma contestacion de la demanda; tanto mas, cuanto que es una excepcion perentoria. He aquí un escrito de reconvenccion para que se comprenda mejor:

“Señor juez tantos, &c.: Angel S., en la demanda promovida contra mí por D. Estévan M. sobre pesos, y contestando el traslado que se me ha corrido, digo: que es muy fuera del caso la demanda de mi contrario, y que me sorprende cómo la haya podido intentar precisamente cuando estábamos á punto de concluir un arreglo estra-judicial para cortar nuestras diferencias. Pero ya que el Sr. M., prescindiendo de este convenio, ha dado un paso hácia un litigio que nos puede ser gravoso á ambos, contestaré la demanda que me hace de mil y quinientos pesos reconviéndole y poniéndole tambien formal demanda, como lo hago ante usted, por la cantidad de cinco mil pesos que me debe, segun consta de las dos escrituras que acompaño, y que van marcadas con los números 1 y 2; de cuyas escrituras aparece que hace dos años vendí una casa á mi contrario, y aun me debe la parte restante del precio que ahora le reconvegno.

**“No dudo que la rectitud de usted se servirá declarar que D. Estévan M. debe retirar su demanda de mil y quinientos pesos, y pagarme los cinco mil pesos que he mencionado. Por tanto,**

**“A usted suplico, &c.”**

**El lugar y la fecha, de letra.**

**Firma del que reconviene.**

**Firma del abogado.**

De este escrito se corre traslado al actor, y como constituye una nueva demanda, el actor contestará dentro de seis días; de su contestación se correrá traslado al primer demandado, que tendrá otros seis días. (Ley de 4 de Mayo de 1857, artículos 47 y 48; y artículo 337 de la ley de 29 de Noviembre de 1858). Se citará luego á junta, se recibirá el negocio á prueba y se sentenciará, por último, debiendo abrazar ambos negocios la sentencia, pues la reconvencción tiene el privilegio de seguirse juntamente con el negocio principal, y terminarse á un tiempo con él.

Y desde luego se ve, por lo dicho, que el mismo juez que conocia en el negocio principal, es competente para conocer de la reconvencción que se pone en él, siendo esta la única escepcion de la regla general de que el actor debe seguir el fuero del reo, lo cual han establecido las leyes, en obsequio del bien público, y para disminuir en lo posible el número de pleitos, siendo éste un beneficio que tambien redundaba en obsequio de las partes, que pagarán menos gastos y tendrán sus derechos arreglados de una manera mas espedita. (Ley 4, tit. 10, P. 6; y ley 32, tit. 2, P. 3). De modo, que cuando hay fueros, el clérigo que demandó á un lego ante un juez secular, está obligado á responder la reconvencción que le haya hecho el lego ante el mismo juez. (Ley 57, tit. 6, P. 1); y al contrario, el lego que demandó á un clérigo ante el juez eclesiástico, responderá allí tambien la reconvencción que se le haga por dicho clérigo. Debe tenerse presente, sin embargo, que la reconvencción

quita el privilegio de la persona, pero no el de la causa; de modo que por esta razón el lego no puede reconvenir al clérigo en causa espiritual ó anexa á ella, ni en delito cometido por el clérigo contra el lego, aunque lo intente civilmente. Tampoco podrá reconvenir el lego al clérigo cuando aquél haya injuriado á éste con el objeto de reconvenirle.

Si el actor no contesta á la reconvencion, el demandado no tiene obligacion de contestar á la demanda, pues debe ser igual la condicion de ambos. (Ley 4, tit. 10, y ley 32, tit. 2, P. 3.)

Mucho se parece la reconvencion á la compensacion, pero tienen algunas diferencias notables: es la primera y principal, que por la compensacion se confiesa la deuda, y no por la reconvencion, de manera que cuando hay duda en dicha deuda, lo mejor es alegar la reconvencion: es la segunda, que por la compensacion no puede reclamarse mas que hasta una cantidad equivalente á la que se demanda, y por la reconvencion puede reclamarse mucho mas; de manera, que el que haya sido vencido en la compensacion, puede intentar la reconvencion en segunda instancia, pero no al contrario: que la compensacion tiene solo lugar en cosas fungibles y de una misma especie y calidad, y la reconvencion en todas y aun de distintas especies y calidades. Convienen las dos escepciones en que ambas prorogan la jurisdiccion del juez, constituyendo la única escepcion de la regla, tantas veces citada, de que el actor debe seguir el fuero del reo, y en que ambas se siguen y sentencian juntamente con el negocio principal, sin que obste—como dice Escriche—el que si el negocio principal está claro á su término y la escepcion no, ó al contrario, se resuelva uno primero y se siga el otro, pues de todas maneras van juntos hasta donde es posible.

Al marcar las diferencias que hay entre la reconvencion y la compensacion, dijimos que quien haya sido vencido en primera instancia en la compensacion, pue-

de oponer en segunda instancia la reconvenccion, aunque no al contrario; y he asentado ántes que las escepciones de reconvenccion y compensacion, como perentorias, deberán oponerse en primera instancia y dentro del término de los nueve dias de la contestacion de la demanda. Esta especie de contrariedad que se nota entre ambas doctrinas, se esplica fácilmente diciendo que puesta la escepcion de compensacion en primera instancia y declarada nula, el que pidió compensacion puede presentar en apoyo de su reconvenccion escritura pública en segunda instancia, con el juramento de no haberla tenido ántes, y entónces valdrá la reconvenccion, siguiéndose en esto la doctrina general de la materia de prueba en segunda instancia, pues es visto que en este tiempo se admite la prueba de escritura pública con el juramento indicado. Esta inteligencia deberán tener en mi concepto, las disposiciones canónica y civil (Cap. 3 de Rescriptis in Sexto, y ley 1, tít. 7, lib. 11 de la Nov. Rec.) en que se dispone que la reconvenccion pueda presentarse en cualquier estado del pleito.

Con las diferencias que he esplicado, queda determinada la naturaleza de la compensacion: debe ponerse en la contestacion de la demanda, como que es perentoria y es preciso que recaiga sobre cosas fungibles é iguales en especie, y sin exceder en cantidad, aunque ésta puede ser ménos, y entónces se rebajará tan solo la cantidad equivalente, pero no puede ser mas, porque entónces tomará el carácter de reconvenccion. He aquí un escrito de compensacion, para que se comprenda mejor:

“Señor juez tantos, &c. Angel F., en la demanda promovida contra mí por D. Lúcas V., sobre dos mil pesos que le adeudo, y contestando al traslado que de aquella se me ha corrido, ante usted, &c., digo: que dicha demanda es del todo inconducente é inútil; pues debiéndome D. Lúcas V. una cantidad de dos mil pesos, importo de una partida de mulas que le vendí, como

consta todo por la escritura del contrato celebrado á fines del año pasado, y cuya escritura debidamente acompañado, resulta compensada una deuda con otra; y así pido que se sirva usted declararlo, condenando á la otra parte en las costas y perjuicios por haber en ella notoria temeridad.

“A usted pido, &c.”

El lugar y la fecha de letra.

Firma del que pide la compensacion.

Firma del abogado,

Los trámites que corre esta escepcion, son los mismos que para la reconvenccion.

Hemos dicho ó indicado, que para la compensacion es preciso que las cantidades estén líquidas, y si no lo estuvieren por de pronto, se liquidarán dentro del término de prueba, sin que haya necesidad de formarse artículo previo para dicha liquidacion. Tambien en la reconvenccion se liquidarán las cantidades, si las hay, en el término espresado.

Suelen decir algunos, que la reconvenccion no es una verdadera escepcion, puesto que, cuando se reconviene, por ejemplo, una cosa distinta de la que se demanda, no excluye la accion, sino que lo único que hace es que los dos juicios se siguen en uno. Sin embargo, si se examina bien la naturaleza de la reconvenccion, se verá que las mas veces, aunque es cierto que al principio no excluye la accion, pero al pronunciarse la sentencia resulta en los mas casos una especie de compensacion en que se refunden las dos acciones, quedando ambas destruidas, ó solo parte de una de ellas. Así, por ejemplo, si el actor demandó mil pesos, y el demandado le reconviene cuatro caballos, esta reconvenccion se admite, se siguen las dos acciones en un mismo juicio y por los trámites dichos, se considera en la prueba el valor de los caballos, y en la sentencia se decide que de aquellos mil pesos, si se deben, se descuenten el valor de los caballos, ó que si estos valen mas, se descuenten de su valor los

mil pesos, quedando condenado el litigante que no hubiere satisfecho del todo su deuda, á pagar el resto de ella.

Si tratándose de un juicio ordinario, se pone una reconvenccion fundada en instrumento ejecutivo, no se cambia el juicio ordinario en ejecutivo, sino que sigue con su primera naturaleza, entendiéndose que se ha renunciado el beneficio de la vía ejecutiva. De manera que no puede alegarse en el juicio ordinario una reconvenccion que exija un juicio incompatible, sin sujetar este juicio incompatible á los trámites del ordinario. Así, por ejemplo, si alguno tratándose de un juicio ordinario reconviene con despojo, se entiende que sujeta dicho despojo á los trámites ordinarios, puesto que uno de los requisitos de la reconvenccion, es que se siga y se sentencie juntamente con el negocio principal.

En el comodato y en el depósito se alega una reconvenccion que se llama retencion: así, v. gr., si el comodante ó deponente reclaman su cosa al comodatario y depositario, y no han pagado los gastos hechos en la cosa, estos dos últimos pueden reconvenir á los primeros los dichos gastos, pidiendo la retencion de la cosa.

## CAPITULO XIV.

### *De la formacion de los autos en cuadernos.*

Parece ya oportuno decir la manera con que deben tenerse los escritos y documentos que se van presentando en el juicio, pues una de las cosas que contribuyen á la pronta expedicion de los negocios, es la buena distribucion de sus constancias, cuya colocacion ordenada facilita en extremo la administracion de justicia.

En la práctica, y en atencion al auto acordado de la antigua audiencia de México, de 10 de Junio de 1720,

Se acostumbra dividir los escritos y datos de los negocios, por cuadernos: uno que se llama principal ó corriente, y que contiene los escritos de las partes, los documentos en que ellos se fundan, las notificaciones hechas á las dichas partes y lo que éstas han contestado, así como los autos y sentencias que hayan recaído sobre dichos escritos, los alegatos de bien probado y la sentencia definitiva. Hay otro cuaderno que se llama de pruebas, para cada una de las partes, pues deben estar separadas las que alega cada cual, y en este cuaderno están reunidos los documentos é informaciones que cada uno de los interesados presenta en apoyo de su defensa.

En los incidentes ó artículos que se siguen por cuerda separada, como una tercera por ejemplo, se usa también de cuadernos separados, que tienen por título un breve resúmen de su contenido

Los cuadernos mencionados deben estar bien cosidos, para que los documentos que ellos contienen no estén en riesgo de perderse; deben tener sus títulos en la carátula, según la materia de que traten, y bajo del título se pondrá el nombre del juez que conoce del negocio, y el del escribano. Arriba del título se pondrá el año en que comienza el cuaderno. Todas las fojas deben estar numeradas, tanto para que así se pueda saber cuando se extravía alguna, cuanto para poder citar los puntos que se discuten en los diversos escritos. Cada foja tiene dos caras, el frente y la vuelta, de modo que cuando se cite alguna, hay que añadir á cuál de estas dos caras pertenece el punto citado.

Esta division en cuadernos de los materiales de un juicio es muy natural, pues la mayor parte de los negocios traen consigo documentos y escritos tan numerosos, que no serian manuales si se fueran á reunir en un solo volúmen. Estos son los cuadernos que se forman en la primera instancia de los negocios, y luego veremos los que se forman nuevamente en la segunda.

Los cuadernos en general toman su nombre genérico, según la materia de que se trata en ellos. Se llama expediente un cuaderno, solo ó compuesto, que trata de cosas relativas á la hacienda pública ó á otras que no sean del foro civil. Se llaman autos los cuadernos en que se ventilan puntos civiles; y se llama causa ó proceso el cuaderno en que se trata de un negocio criminal. Es preciso tener bien presentes estas distinciones y no confundirlas.

## CAPITULO XV.

*De los artículos y otras incidencias del juicio, como exhortos, &c.*

Se llama artículo en el juicio la cuestion ó disputa que se promueve sobre algun punto que es incidente del negocio principal, ó sobre la direccion del juicio que se sigue.

Segun sea la naturaleza del artículo, así suspende ó no el curso del negocio principal: en el primer caso se decide previamente; en el segundo se entabla y sigue sin perjuicio de aquel. En el primer caso se suele usar de esta fórmula: "Sobre que formo artículo y pido previo y especial pronunciamiento." En el segundo caso se usa siempre de esta otra: "Corriendo este punto por cuaderno y cuerda separada." La misma naturaleza del artículo da á conocer cuál pedimento deba hacerse; así, por ejemplo, la escepcion de falta de personalidad, es un artículo que necesita previo especial pronunciamiento, y la de informacion de insolvencia, ó una tercera, serán de las que corran por cuaderno y cuerda separada.

Acerca de la sustanciacion y enumeracion de los artículos que haya en el juicio, hemos explicado ya su mayor parte, cuando se trató de las escepciones dilatorias, puesto que cada una de ellas es un verdadero artículo.

Los abogados deben procurar, en prueba de la buena fé con que han de sostener el derecho de sus clientes, no oponer artículos inútiles ó poco conducentes en el curso de los negocios, pues quien está dilatando mas y mas el término de la conclusion del asunto, es porque teme la sentencia; y es de advertir que los jueces regulan tambien la temeridad de los litigantes á quienes condenan en las costas, por los enredos y complicaciones que se han hecho en el curso del juicio

En cuanto á los exhortos deberá tenerse presente lo que sigue: Se entiende por *exhorto*, *supplicatoria*, ó *comision rogatoria*, el despacho que libra un juez á otro su igual, para que mande dar cumplimiento á lo que le pide. Usan mutuamente exhortos los jueces, cuando para la prosecucion de los negocios ó causas que uno formá, tienen que hacerse algunas diligencias judiciales en territorio de otro, pues no pudiendo hacerlas el juez de la causa por no poder ejercer jurisdiccion fuera de su territorio, se ve en la necesidad de encargarlás al juez del distrito donde están las personas ó cosas sobre que deben recaer. Los exhortos suelen tener por objeto emplazar al demandado que se halla en territorio del juez exhortado, aprehender á un reo ausente ó prófugo, tomar declaracion á un testigo, hacer que se ratifique en la ya dada, absolver unas posiciones, evacuar citas, embargar bienes y verificar otros actos cualesquiera, que sean necesarios ó convenientes, así en asuntos civiles como en los criminales.

Los jueces exhortados deben proceder con toda puntualidad á la ejecucion de los exhortos que reciben, y son responsables de su negligencia ó falta de cumplimiento, con tal que los exhortos vayan acompañados de los requisitos correspondientes. Deberán cumplirlos, pues, dentro del plazo que en ellos se les señale, ó dentro de tercero dia, si no se fija término, y habiendo obstáculo, lo avisarán por el correo inmediato. (L. de 29 de Noviembre de 1858, art. 308 y práctica universal y

constante). En cuanto á las ejecutorias de sentencias que se les encomienden, véase lo que digo en el juicio ejecutivo al hablar del juez executor.

La fórmula de los exhortos consiste en que el juez exhortante ó comitente, se dirige al juez exhortado, diciéndole que en tal juicio ó negocio se ha presentado tal petición (que se insertará á la letra, y si hay documentos, lo mismo); que ha proveído tal ó cual cosa (insertándose el auto tambien); y que debiéndose practicar esas diligencias dentro de la jurisdiccion del juez comisionado, le ruega y encarga dé cumplimiento á la providencia dada, luego que el exhorto le fuere presentado; ofreciéndole por su parte hacer otro tanto en caso semejante, y suplicándole devuelva diligenciado dicho exhorto. Esto se aclara mas con un ejemplo:

“Sello 3º, &c.—Fulano de tal, juez tantos, &c.. de tal parte, á usted, el de igual clase, &c., y de tal otra, hago saber: que en el juicio tal y cual, el actor, (por ejemplo), ha presentado el escrito siguiente: (aquí el escrito); á lo cual el juez infrascrito, proveyó un auto que á la letra dice: (aquí el auto). Y en tal virtud, á nombre de la nacion requiero á usted, y de mi parte le suplico, que luego que el presente se le entregare, lo mande cumplir, devolviéndome originales las diligencias que practicare; pues en hacerlo así, administrará justicia y lo mismo haré cuando fuere requerido.—El lugar y la fecha.”

Firma del juez.

Firma del escribano.

El juez comisionado, luego que se le presente el exhorto, proveerá un auto en estos términos poco mas ó ménos:

“El lugar y la fecha.—Obséquiese y devuélvase cumplido que sea. Así lo decretó el señor juez tantos, &c. ante mí de que doy fé.”

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Practicadas en seguida las diligencias que contenga el exhorto, pondrá una razon el escribano, diciendo, por ejemplo:

“Estando cumplido el presente exhorto, se devuelve en tantas fojas y bajo conocimiento, al juzgado de su origen.

Media firma del escribano.

Presentado el exhorto ya cumplimentado, al juez requerente, pondrá éste un auto en estos términos:

“El lugar y la fecha.—Agréguese á sus autos segun corresponde.—Lo proveyó y firmó el señor juez tantos, &c.”

Media firma del juez.

Firma del escribano.

En cuanto á los exhortos que vienen del extranjero á nuestros jueces, ó que estos despachan allá, se observa lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1854 que establece lo siguiente:

A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el ministerio de relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislacion mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nacion, con arreglo á los artículos siguientes. El ministerio de relaciones trasmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al ministerio de justicia, y de éste lo recibirán los tribunales. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á ménos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté espresamente prohibido por las leyes mexicanas. Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó asegnramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados

ejecutivos por el tribunal supremo de la nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion: 1º, cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio; 2º, cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.

Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales. En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo espresamente prevenido en los tratados. Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

## CAPITULO XVI.

### *De los dias feriados, de los plazos ó dilaciones y de la acusacion de rebeldía.*

Se llaman dias feriados los que se destinan para celebrar las fiestas, ya religiosas, ya civiles, ó de utilidad comun. Ejemplo de los primeros son los domingos y otros dias en que celebra la Iglesia sus santos principales: ejemplo de los segundos son las festividades nacionales con que se celebra el recuerdo de nuestra independencia; y ejemplo de los terceros son los dias de descanso que se conceden á los empleados en la administracion de justicia, para que tomen aliento en sus tareas. (LL. 34, 36 y 37, tit. 2, P. 3.)

En todos estos dias no se puede actuar comunmente, pero hay casos urgentes en que está permitido el hacerlo, y tales son: el nombrar un tutor ó el remover al sospechoso; atender á la madre que ha quedado embarazada despues de la muerte del marido y que pide ali-

mentos; en los juicios sumarísimos; en la apertura de un testamento, y en las cosas que son de utilidad común. Antiguamente era necesario habilitar estos días cuando era preciso trabajar en ellos, pero hoy ya no lo es (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 177, y art. 549 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

Los días feriados que llaman vacaciones, se reducen á los de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive, la semana santa, contando desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua, y la Pascua de Navidad, hasta el primero de Enero siguiente; á los cuales no tenemos que añadir por nuestras leyes mas que el día 16 de Setiembre, espresamente esceptuado en el decreto de 29 de Mayo de 1829, en el que se previene que se trabaje siempre en las oficinas y tribunales de la Federacion, á no ser que lo impida alguna causa legal. (L. 6, tit. 2, lib. 4 de la Nov. Rec., decreto de 29 y circular de Marzo de 1789).

No faltan autores que se opongan á estas vacaciones que se conceden á los empleados en la administracion de justicia; pero dichos autores creen que esa administracion queda paralizada en virtud de dichas vacaciones, y no es así, puesto que los tribunales no se desentienden de los negocios que no admiten espera.

Se llaman plazos, dilaciones ó términos dilatorios, los que se conceden á las partes para que presenten sus escritos ó ejecuten alguna diligencia judicial. Parece escusado detallar aquí los diversos plazos ó términos que hay en el juicio, cuando los vamos considerando de un modo tan claro, al explicar cada trámite del negocio. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento. Solo se entienden perentorios é improrogables los que espresamente designa como tales la ley; los demas pueden prorogarse por los jueces una sola vez con causa justa, y en todós se escluirán los días festivos y aquellos en que vacan los tribunales. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que

— 118 —

se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviera dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestión del interesado (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 174 al 176, y arts. 557 y 559 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

El escrito en que se acusa rebeldía, es poco mas ó ménos del modo siguiente:

“Fulano de tal, en los autos tales y cuales, ante usted, salvas las protestas oportunas, digo: que mi contrario el Sr. D. N., tomó desde el día tantos de tal mes los autos para hacer tal cosa; y habiendo pasado ya el término dentro del cual debiera hacerlo, y no habiéndolo hecho, le acuso rebeldía en toda forma, y pido á usted que, teniéndola por acusada, le mande sacar los autos con apremio y costas.

“A usted suplico, &c. El lugar y la fecha de letra.”

(Este escrito no necesita firma de abogado como dije ántes).

El apremio consiste en que vaya el ejecutor á exigir los autos al procurador, que es el responsable de ellos.

## CAPITULO XVII.

### *De la réplica y dúplica y de las juntas.*

Ya no están en uso en el día los escritos de réplica y dúplica, pues solo habrá lugar á la réplica y dúplica cuando el juez lo considere necesario, ó cuando el demandado interponga mútua petición ó reconvenccion, en cuyo caso se correrá traslado á cada parte, por seis dias (Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 47 y 48, y art. 337 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

Presentado el escrito de contestacion, ó concluido el término de prueba, segun al juez pareciere conveniente,

citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en el primer caso, en debate verbal, fijen con claridad y precision el punto cuestionado, y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva. (Ley de 4 de Mayo citada, art. 51, y art. 336 de la ley de 29 de Noviembre citada).

De manera que hoy, presentada al juez la contestacion de la demanda, no deberá mandar que se corra traslado como ántes, salvo en los casos referidos, sino que pondrá su auto en estos términos: “Para los efectos de la ley de administracion de justicia, cítese á los interesados á junta para tal dia, á tal hora.”

La citada junta, ordenada ya por la ley de 16 de Diciembre de 1853, ha venido á simplificar los trámites del juicio ordidario, pues con ella se suplen los escritos de réplica y dúplica que habia ántes, y que por lo general no eran mas que repeticiones de la demanda y contestacion.

Esta junta á que se cita despues de la contestacion de la demanda, es de la misma naturaleza de todas las demas juntas; y por lo mismo, al hablar de ella aquí, diremos algo sobre las juntas en general.

Los jueces tienen obligacion de procurar por todos los medios posibles el que se eviten y corten amistosamente los pleitos, y de aquí el origen de las juntas. De manera que la junta podria definirse: la reunion de los interesados en un juicio, en la que el juez que la preside procura avenir á las partes y cortar por este medio el litigio. Cuando se trata de un punto de derecho, es casi escusada la junta, pues como dice muy bien el Sr. Peña y Peña, las mas veces no producirá sino acaloradas discusiones. Pero cuando se trata de hechos, la junta puede producir muy buenos resultados.

Hay negocios en que son indispensables las juntas: en el juicio civil ordinario ya hemos visto que la ordena terminantemente la ley, ó despues de la contestacion de la

demanda, ó concluida la prueba; y son asimismo necesarias las juntas, cuando es preciso dictar providencias de comun acuerdo de varios interesados, ó cuando hay que decretar providencias económicas que no admiten demora, y que de otra manera demandarian costosas dilaciones, como aseguramiento de bienes, cobro de dependencias, nombramiento de síndicos para un concurso, &c. Y hay casos en que se celebra junta aun cuando alguna de las partes lo resista, como sucede en aquellos que están espresos por la ley, como en el juicio ordinario, para el que está mandado espresamente, y en los negocios de esperas y quitas, para los que la ley previene tambien que los acreedores se junten en uno para acordar lo que convenga; y tambien las que los jueces mandan tener para averiguar la verdad de los hechos, pues para ellos siempre está abierto el término de prueba.

Las juntas por lo regular se verifican en primera instancia. Concurren á la junta el juez del negocio como presidente, las partes con sus patronos, y el escribano que la autoriza. Lo que pasa en la junta, y el resultado último, se asientan por escrito en los autos en forma de una acta, que firman al pié todos los concurrentes para su constancia y cumplimiento.

En el juicio civil ordinario, de que estamos tratando, la junta tiene uno de tres objetos: ó que se fijen los hechos sobre que debe recaer la prueba—aunque esto no es obligatorio hoy—si se trata de un punto de hecho y no puede haber avenimiento, ó que se determine el negocio para sentencia si se trata de un punto de derecho en que no cabe prueba, ó finalmente, que se logre un avenimiento entre los interesados.

He aquí un ejemplo de lo que puede pasar en una junta de juicio ordinario, y del acta que se levanta:

“En la ciudad de tal y en tal fecha, reunidos en la casa del Sr. juez tantos de letras de esta capital D. N., los señores D. Victor N. con su patrono el Lic. D. Juan N. por una parte, y por la otra los Sres. D. Jorge Z. y su

patrono el Lic. D. Diego C.; vistos los autos sobre declaración del verdadero sentido de una cláusula de escritura pública, y leída al Sr. N. la contestación dada por el Sr. Z. á la demanda del primero, el Sr. juez tomó la palabra y dijo: que aquella junta, como lo esperaba, tendría muy buenos efectos, puesto que se trataba precisamente de un punto que podía quedar fijado sin necesidad de pasar mas adelante en el juicio, y que esperaba de la ilustración de los señores litigantes que estaban allí presentes, se conformarían sin duda con entrar en una avenencia que ahorrándoles muchos disgustos y pasos cortase de raíz el litigio. Continuó diciendo el Sr. juez, que el arreglo que se presentaba mas naturalmente en el negocio, era que el Sr. Z., puesto que habia ofrecido pagar voluntariamente los réditos del capital de que habla la escritura, por anualidades adelantadas, no habia inconveniente en que las siguiera pagando así, y mas, faltando ya poco tiempo para terminarse el contrato; que de este pago adelantado no se sigue perjuicio al Sr. Z., para quien es indiferente pagar adelantada ó vencida una cantidad que para él es tan corta, atendiendo al crédito de su casa; por último, que ya era para el Sr. Z. un punto de honor el pagar las anualidades adelantadas. puesto que así lo habia ofrecido voluntariamente. Oidas estas razones y este avenimiento propuesto por el señor juez, el patrono del Sr. Z., despues de hablar un momento con éste, dijo que se conformaba con el avenimiento propuesto, pero que no le parecia justo el pagar costas por su parte. El señor juez propuso entónces que se pagaran por mitad, y ambos interesados quedaron conformes, y espresaron dar á este arreglo el carácter de formal transacción; en virtud de lo cual, el señor juez dió al presente convenio el espresado carácter, interponiendo su autoridad y judicial decreto, en tanto ha lugar en derecho, y condenando á los interesados á estar y pasar por él ahora y en todo tiempo: con lo que concluyó este acto, que firmaron las partes con el señor juez. Doy fé.”—Siguen

las firmas de los interesados, sus patronos, el juez y el escribano ó los testigos de asistencia.

Es preciso que fijen los estudiantes su atencion en el esmero con que el juez debe proponer cuantos medios de avenencia sean posibles para cortar el litigio, procurando no esterear su fallo, por supuesto. A veces sucede que, en los negocios en que parecia mas dificil un arreglo, tiene el juez tal tino para elegir los medios de avenimiento; les presenta de una manera tan halagüeña y propicia á ambos litigantes; les describe tan bien la mejor suerte que tendrían si no siguieran adelante en el litigio, que amenaza ser reñido y costoso, no solo á los intereses, sino á la salud, por los mil disgustos que se originan en los pleites; todo esto, repito, lo hace el juez á veces con tal tino, que los interesados en el negocio no pueden menos de aceptar un avenimiento que presenta semejantes ventajas, terminando así un pleito que ofrecia tantos disgustos.

## CAPITULO XVIII.

### *De las pruebas*

Para tratar de una materia tan estensa é importante como la de pruebas, es preciso fijar el método mas sencillo; y en tal virtud comienzo por establecer cuatro partes que abrazarán todo el capítulo: 1.<sup>a</sup> Qué cosa es prueba y quién debe probar. 2.<sup>a</sup> Qué pruebas pueden presentarse en juicio. 3.<sup>a</sup> De qué manera se han de presentar en juicio esas pruebas. 4.<sup>a</sup> Dentro de qué término se deben rendir las pruebas en el juicio civil ordinario.

### PARTE PRIMERA.

#### *Qué cosa es prueba y quién debe probar.*

Se llama prueba la averiguacion que se hace en juicio cuando hay duda acerca de cuál de los litigantes tiene

las firmas de los interesados, sus patronos, el juez y el escribano ó los testigos de asistencia.

Es preciso que fijen los estudiantes su atencion en el esmero con que el juez debe proponer cuantos medios de avenencia sean posibles para cortar el litigio, procurando no esterear su fallo, por supuesto. A veces sucede que, en los negocios en que parecia mas dificil un arreglo, tiene el juez tal tino para elegir los medios de avenimiento; les presenta de una manera tan halagüeña y propicia á ambos litigantes; les describe tan bien la mejor suerte que tendrían si no siguieran adelante en el litigio, que amenaza ser reñido y costoso, no solo á los intereses, sino á la salud, por los mil disgustos que se originan en los pleites; todo esto, repito, lo hace el juez á veces con tal tino, que los interesados en el negocio no pueden ménos de aceptar un avenimiento que presenta semejantes ventajas, terminando así un pleito que ofrecia tantos disgustos.

## CAPITULO XVIII.

### *De las pruebas*

Para tratar de una materia tan estensa é importante como la de pruebas, es preciso fijar el método mas sencillo; y en tal virtud comienzo por establecer cuatro partes que abrazarán todo el capítulo: 1.<sup>a</sup> Qué cosa es prueba y quién debe probar. 2.<sup>a</sup> Qué pruebas pueden presentarse en juicio. 3.<sup>a</sup> De qué manera se han de presentar en juicio esas pruebas. 4.<sup>a</sup> Dentro de qué término se deben rendir las pruebas en el juicio civil ordinario.

### PARTE PRIMERA.

#### *Qué cosa es prueba y quién debe probar.*

Se llama prueba la averiguacion que se hace en juicio cuando hay duda acerca de cuál de los litigantes tiene